Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc189669916)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc189669917)

[a) Solicitudes de información. 1](#_Toc189669918)

[b) Respuestas del Sujeto Obligado. 3](#_Toc189669919)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc189669920)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión. 3](#_Toc189669921)

[b) Turno de los Recursos de Revisión. 7](#_Toc189669922)

[c) Admisiones de los Recursos de Revisión. 7](#_Toc189669923)

[d) De la acumulación de Recursos 8](#_Toc189669924)

[e) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 8](#_Toc189669925)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 8](#_Toc189669926)

[g) Cierre de instrucción. 8](#_Toc189669927)

[CONSIDERANDOS 9](#_Toc189669928)

[PRIMERO. Procedibilidad 9](#_Toc189669929)

[a) Competencia del Instituto. 9](#_Toc189669930)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 9](#_Toc189669931)

[c) Plazo para interponer el recurso. 10](#_Toc189669932)

[d) Causales de procedencia. 11](#_Toc189669933)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 11](#_Toc189669934)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión. 11](#_Toc189669935)

[SEGUNDO. Estudio de fondo. 12](#_Toc189669936)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 12](#_Toc189669937)

[b) Controversia a resolver. 15](#_Toc189669938)

[c) Estudio de la controversia. 16](#_Toc189669939)

[d) Versión pública. 22](#_Toc189669940)

[e) Conclusión. 28](#_Toc189669941)

[RESUELVE 29](#_Toc189669942)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **de seis de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **00077/INFOEM/IP/RR/2025, 00078/INFOEM/IP/RR/2025, 00079/INFOEM/IP/RR/2025, 00080/INFOEM/IP/RR/2025, 00081/INFOEM/IP/RR/2025 y 00082/INFOEM/IP/RR/2025** interpuestos por **XXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Ayuntamiento de Nextlalpan,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información.

El **dos de diciembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó dos solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **00097/NEXTLAL/IP/2024, 00098/NEXTLAL/IP/2024, 00099/NEXTLAL/IP/2024, 00100/NEXTLAL/IP/2024, 00101/NEXTLAL/IP/2024** y **00102/NEXTLAL/IP/2024,** en ellas se requirió la siguiente información:

| **Número Solicitud /****Número Recurso** | **Solicitudes.** |
| --- | --- |
| **00102/NEXTLAL/IP/2024****00077/INFOEM/IP/RR/2025** | *“ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022- 2024, celebradas entre las fechas del 1 ero de octubre al 31 de diciembre de 2023“* |
| **00101/NEXTLAL/IP/2024****00078/INFOEM/IP/RR/2025** | *“ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022- 2024, celebradas entre las fechas del 1 ero de julio al 30 de septiembre de 2023“* |
| **00100/NEXTLAL/IP/2024****00079/INFOEM/IP/RR/2025** | *“ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022- 2024, celebradas entre las fechas del 1 ero de julio al 30 de septiembre de 2023“* |
| **00098/NEXTLAL/IP/2024****00080/INFOEM/IP/RR/2025** | *“ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022- 2024, celebradas entre las fechas del 1 ero de abril al 30 de junio de 2023“* |
| **00099/NEXTLAL/IP/2024****00081/INFOEM/IP/RR/2025** | *“ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022- 2024, celebradas entre las fechas del 1 ero de abril al 30 de junio de 2023”* |
| **000097/NEXTLAL/IP/2024****00082/INFOEM/IP/RR/2025** | *“ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022- 2024, celebradas entre las fechas del 1 ero de enero al 31 marzo de 2023”* |

**Modalidad de entrega**: a través del **SAIMEX**.

### b) Respuestas del Sujeto Obligado.

El **trece de enero de dos mil veinticinco,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó las siguientes respuestas de manera homologada a través del SAIMEX, en los siguientes términos:

“…

Se envia contestacion en formato pdf

ATENTAMENTE

C. ISABELA MARIANA ARENAS ZARATE”

A las respuestas se anexaron distintos oficios suscritos por el Director de Gobierno Digital, por medio del cual pone a disposición la información requerida a través de enlaces digitales.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión.

El **trece y catorce de enero de dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expedientes **00077/INFOEM/IP/RR/2025, 00078/INFOEM/IP/RR/2025, 00079/INFOEM/IP/RR/2025, 00080/INFOEM/IP/RR/2025, 00081/INFOEM/IP/RR/2025 y 00082/INFOEM/IP/RR/2025,** en los cuales se manifestó lo siguiente:

Recurso de revisión: **00077/INFOEM/IP/RR/2025.**

**ACTO IMPUGNADO**

“ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022- 2024,celebradas entre las fechas del 1 ero de octubre al 31 de diciembre de 2023”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“A pesar de prodigar que han sido una administración transparente sus hechos dejan entrever lo contrario, puesto que a pesar de emitir una respuesta no es en el formato en el cual se solicito y peor aún mandan un texto que al parecer es una liga que conduce a un portal en el cual supuestamente esta la información solicitada sin embargo mandan una liga demasiado larga y el texto no es del todo visible."

Recurso de revisión**: 00078/INFOEM/IP/RR/2025.**

**ACTO IMPUGNADO**

“ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022- 2024,celebradas entre las fechas del 1 ero de julio al 30 de septiembre de 2023”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“Entregan información en un formato que no es accesible debido a que transcriben una liga que supuestamente conduce a un portal en donde se encuentra la información solicitada pero es demasiado larga la liga y además no es del todo comprensible por su mala calidad de escaneo. Lo cual denota su falta de transparencia."

Recurso de revisión**: 00079/INFOEM/IP/RR/2025.**

**ACTO IMPUGNADO**

“ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022- 2024, celebradas entre las fechas del 1 ero de julio al 30 de septiembre de 2023”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“A pesar de su ""buena voluntad"" de entregar la información lo cierto es que hacen hasta lo imposible para que la ciudadanía acceda a la información pública; esto puede verse cuando entregan una liga demasiado larga y por su falta de calidad en el escáner es poco compresible los caracteres."

Recurso de revisión**: 00080/INFOEM/IP/RR/2025.**

**ACTO IMPUGNADO**

“ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022- 2024, celebradas entre las fechas del 1 ero de abril al 30 de junio de 2023”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“Mandan una liga demasiado larga además de que no tienen el cuidado de la calidad de su escaneo, lo cual denota su poco compromiso con la transparencia"

Recurso de revisión**: 00081/INFOEM/IP/RR/2025.**

**ACTO IMPUGNADO**

“ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022- 2024,celebradas entre las fechas del 1 ero de abril al 30 de junio de 2023”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“Liga demasiado larga e incomprensible debido a su mala calidad de escaneo"

Recurso de revisión**: 00082/INFOEM/IP/RR/2025.**

**ACTO IMPUGNADO**

“ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022- 2024,celebradas entre las fechas del 1 ero de enero al 31 marzo de 2023”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“Su falta de compromiso con la transparencia se puede hacer notar cuando envían una respuesta en la cual ponen una liga demasiado larga y poco compresible debido a su malísima calidad de escaneo."

### b) Turno de los Recursos de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **trece y catorce de enero de dos mil veinticinco** se turnaron a través del **SAIMEX** los Recursos de Revisión **00077/INFOEM/IP/RR/2025** y **00082/INFOEM/IP/RR/2025** a la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez,** el Recurso de Revisión **00078/INFOEM/IP/RR/2025** a la comisionada **María del Rosario Mejía Ayala,** el Recurso de Revisión **00079/INFOEM/IP/RR/2025** a la comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** el Recurso de Revisión **00080/INFOEM/IP/RR/2025** al comisionada **José Martínez Vilchis** y el Recurso de Revisión **00081/INFOEM/IP/RR/2025** al comisionada **Luis Gustavo Parra Noriega**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisiones de los Recursos de Revisión.

El **quince, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d**) De la acumulación de Recursos**

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Segunda Sesión Ordinaria** celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **00077/INFOEM/IP/RR/2025, 00078/INFOEM/IP/RR/2025, 00079/INFOEM/IP/RR/2025, 00080/INFOEM/IP/RR/2025, 00081/INFOEM/IP/RR/2025 y 00082/INFOEM/IP/RR/2025,** acordando la elaboración del proyecto de resolución por parte de la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez**.

### e) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió remitir sus informes justificados dentro del plazo legalmente concedido.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestaciones dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **trece de enero de dos mil veinticinco** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **trece y catorce de enero de dos mil veinticinco,** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **catorce de enero al cuatro de febrero de dos mil veinticinco,** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

En ese tenor, se advierte que **LA PARTE RECURRENTE** presentó algunos medios de impugnación, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea, es decir, fuera del plazo señalado para tales efectos, en razón de que si bien el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que **LA PARTE RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no limita a los particulares para que lo puedan presentar el mismo día en que le sea notificada dicha respuesta; esto es, no implica que de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, deba considerarse como extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su de la Gaceta de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“**RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO**. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

### d) Causales de procedencia.

Resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, ya que se actualiza las causales de procedencia señaladas en el artículo 179, fracciones VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión.

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **00077/INFOEM/IP/RR/2025, 00078/INFOEM/IP/RR/2025, 00079/INFOEM/IP/RR/2025, 00080/INFOEM/IP/RR/2025, 00081/INFOEM/IP/RR/2025 y 00082/INFOEM/IP/RR/2025** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumir, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se entiende que **LA PARTE RECURRENTE** requirió lasactas de cabildo completas y digitalizadas del periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

En respuesta, **EL SUJTEO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Director de Gobierno Digital, servidor público que de manera generalizada indicó que la información requerida por el solicitante se encuentra publicada en la página de IPOMEX del Municipio de Nextlalpan, proporcionando un enlace electrónico para su consulta directa.

Ahora bien, en la interposición de los recursos de revisión **LA PARTE RECURRENTE** se inconforma debido a que no recibió la información en el formato solicitado y sobre la puesta a disposición de las documentales requeridas en un medio no accesible.

No pasa desapercibido que, en el apartado de manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO**, omitió remitir sus informes justificados; y por su parte, el solicitante no proporcionó pruebas o alegatos conforme a su derecho.

En virtud de lo anterior, el estudio se centrará en determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** al poner a disposición la información requerida a través de los enlaces electrónicos colma con las pretensiones de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, precepto normativo que textualmente establece lo siguiente:

**Artículo 18**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los **SUJETOS OBLIGADOS** tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Avanzando en estudio, es importante precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** asumió contar con la información requerida por **LA PARTE RECURRENTE**, toda vez que en las respuestas se puso a disposición la totalidad de la información requerida a través de medios digitales, a saber de enlaces electrónicos que deberían de remitir a las constancias solicitadas como a continuación se aprecia:





De lo anterior, se debe apuntar que, los medios electrónicos facilitados por **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentran en un formato cerrado, es decir que, para **LA PARTE RECURRENTE** implica realizar una transcripción de la totalidad de los caracteres que integran los *links*, lo cual puede llevar a errores técnicos y humanos que impidan o dificulten a los solicitantes allegarse de la información que conforme a su derecho sea requerida.

Al respecto, la Carta Internacional de Datos Abiertos prevé que: “*los* *Datos abiertos son datos digitales que son puestos a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar”.*

Por su parte, el Decreto por el que se establece la regulación en materia de Datos Abiertos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil quince, indica en su artículo segundo lo siguiente:

***ARTÍCULO SEGUNDO. -Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:***

*I al IV…*

***V. Datos abiertos****: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, y pueden* ***ser usados, reutilizados y redistribuidos****, por cualquier interesado*

*VI al VIII…*

***IX. Formato Abierto:*** *el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente,* ***que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna****;*

*X al XII…*

Lo anterior, se robustece con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la cual establece en su artículo 3°, fracción VIII, lo siguiente:

***Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***

*I al VII…*

***VIII. Datos abiertos****: Los datos digitales de carácter público* ***que son accesibles*** *en línea* ***que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos*** *por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:*

***a) Accesibles:*** *Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*

***b) Integrales****: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*

***c) Gratuitos****: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*

***d) No discriminatorios:*** *Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*

***e) Oportunos****: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*

***f) Permanentes****: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*

***g) Primarios****: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*

***h) Legibles por máquinas****: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*

***i) En formatos abiertos****: Los datos estarán disponibles c****on el conjunto de características técnicas y de presentación*** *que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital,* ***cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente****, que* ***no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y***

***j) De libre uso:*** *Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.*

*IX al XLV…*

Además, es oportuno resaltar que cuando la información se encuentre disponible en medios electrónicos, los Sujetos Obligados deberán proporcionar la fuente precisa y concreta, sin que implique para el solicitante realizar una búsqueda en toda la información que, para el caso que nos ocupa, se encuentre en la página oficial de IPOMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, tal y como es previsto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia local, fragmento normativo que se transcribe para una mayor referencia.

“**Artículo 161**. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

Así las cosas este Órgano Garante advierte que la información que pretendía entregar **EL** **SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta, no se encuentra acorde a lo que establece la Ley de la materia, pues en primer término no se realizó dentro de los primero cinco días; pues las solicitudes fueron recibidas el dos de diciembre de dos mil veinticuatro y la respuesta fue proporcionada el trece de enero de dos mil veinticinco; es decir al décimo quinto día hábil, cuando la solicitud debió ser atendida a más tardar el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Aunado a lo anterior, se destaca como ya se mencionó anteriormente los links electrónicos proporcionados en respuesta se encuentran en formato cerrado; es decir, implica que la particular transcriba el mismo, lo que pudiera generar la existencia de un error humano y hacer imposible su consulta.

Llegados a este punto, es relevante reiterar que, si bien el **SUJETO OBLIGADO** asumió contar con las documentales solicitadas, lo cierto también es que para éste Instituto resulta prudente indicar que el área que se estima competente para contar con la información pretendida es de conformidad con lo previsto en el artículo 48, fracción I del Bando Municipal del Ayuntamiento de Nextlalpan, es Secretaría del Ayuntamiento, como a continuación se señala:

*“****Artículo 48.-*** *Al* ***Secretario del Ayuntamiento*** *le corresponde además de las atribuciones señaladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México las siguientes:*

***I.******Auxiliar en todo lo relativo a las Sesiones de Cabildo*** *y de sus Comisiones, notificando oportunamente por escrito a sus Integrantes sobre la hora y día de celebración, asistiendo a las mismas e* ***integrar las actas de todo lo dicho y actuado****, recabando las firmas de los Asistentes a las Sesiones;”*

Así las cosas, este Instituto estima prudente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** que haga entrega de las actas de cabildo celebradas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

### d) Versión pública.

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas**; motivo por el cual, este Órgano Garante determina **REVOCAR** las respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO,** en términos del artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por las razones expuestas en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00097/NEXTLAL/IP/2024, 00098/NEXTLAL/IP/2024, 00099/NEXTLAL/IP/2024, 00100/NEXTLAL/IP/2024, 00101/NEXTLAL/IP/2024** y **00102/NEXTLAL/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **00077/INFOEM/IP/RR/2025, 00078/INFOEM/IP/RR/2025, 00079/INFOEM/IP/RR/2025, 00080/INFOEM/IP/RR/2025, 00081/INFOEM/IP/RR/2025 y 00082/INFOEM/IP/RR/2025** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, de ser procedente en versión pública lo siguiente:

Las Actas de cabildo celebradas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

*De ser necesaria la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM